

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
394/2018**

Recurrente: *****

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero treinta del año dos mil diecinueve. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.**

394/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la

respuesta su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se
procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00751118, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

Por este medio solicito se me proporcione la siguiente información:

1.-Costo de los dispositivos electrónicos (tablets) que adquirió el Congreso del Estado como parte de la modernización legislativa.

2.-Costo de las pantallas (2) instaladas en el recinto legislativo como parte del mismo proceso.

3.-Copia simple del contrato a través del cual el Congreso del Estado adquirió estos insumos (pantallas y dispositivos móviles), en caso de contar con el mismo, o bien, si no existiese tal, que lo informen.

Requirió también información sobre:

4.-Número de iniciativas presentadas por fracción parlamentaria integrante de la LXIII Legislatura desde su inicio (13 de noviembre de 2016 hasta el día de hoy (7 de septiembre de 2018).

5.-Leyes aprobadas (en este mismo periodo) precisando el nombre, fecha de aprobación y fracción que realizo la propuesta, o bien, si éste provino del Ejecutivo.

6.- Iniciativas enviadas a archivo (en este mismo periodo).

7.-Faltas por cada uno de los diputados en el mismo periodo



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

8.- Número de exhortos aprobados y al poder o institución a la cual se dirigieron, que hayan sido aprobados.

Sin más por el momento, agradezco sus atenciones.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a la ahora Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficios número No. de Of./U.D.T./303Bis/2018, remitiendo los oficios número OM/CT/125/2018, y RM/LXIII/0159/2018, realizados en los siguientes términos:

“Para dar contestación a su solicitud de información marcada con el folio **00751118** de conformidad con lo estipulado en los artículos 66 Fracción VI, XI y Artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, de adjunta el oficio número OM/CT/125/2018 suscrito por la Directora de Apoyo Legislativo y oficio número RM/LXIII/0159/2018 suscrito por la Directora de Recursos Materiales del H. Congreso del Estado de Oaxaca, relativo a la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se tiene por entregada en tiempo y forma la información requerida.

...”

“...En atención al oficio número Of./U.D.T./303.02/2018, correspondiente a la solicitud de información con folio: 00751118 formulada por la ***** *****”, se le informa lo siguiente:

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca se da respuesta a la solicitud en comento, en los siguientes términos:

Respecto al numeral 4, se hace de su conocimiento que en el Portal del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, podrá consultar las Estadísticas generadas de las iniciativas (con proyecto de Decreto y con Punto de Acuerdo) presentadas por las fracciones parlamentarias de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, en las siguientes ligas electrónicas:

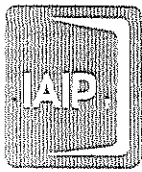
Liga electrónica:	Periodo que comprende:
https://docs.congresoaxaca.gob.mx/transparencia/pdf-transparencia/Transp_ART70_XXX.pdf	2016 y 2017
https://docs.congresoaxaca.gob.mx/transparencia/2018/fracciones/Art70/FXXX/FRACC+XXX+1ERT.pdf	2018

Respecto al numeral 5 de la solicitud, se le informa, que en el Portal del H. Congreso del Estado, podrá consultar el Trabajo Legislativo de la Sexagésima Tercera Legislatura, entre el que destaca, los “**dictámenes**”, en donde se detalla la fecha de aprobación, se trata de un Acuerdo o Decreto, también podrá visualizar en antecedentes legislativos los datos de los ponentes de la (s) iniciativa (s) tomadas en consideración, así como la fracción parlamentaria a la que pertenecen, en la siguiente liga electrónica:

<https://www.congresoaxaca.gob.mx/dictamen>

Para dar respuesta al numeral 6, se le informa que son 126 las iniciativas enviadas a archivo de las presentadas en la actual Legislatura.

Respecto al numeral 7, se le informa que en el Portal del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, podrá consultar las “Lista de asistencia” a las Sesiones (correspondientes al periodo que comprende del 13 de noviembre 2016 al 18 de septiembre de 2018), en la siguiente liga electrónica:



<http://www.congresooaxaca.gob.mx/sesionesdips>

Para dar respuesta al numeral 8, se le informa que son 327 los exhortos aprobados por la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado (Información actualizada al 7 de septiembre del año en curso), los que podrá consultar en el Portal del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así mismo podrá consultar a que Poder o Institución fueron dirigidos, en el siguiente hipervínculo:

http://www.congresooaxaca.gob.mx/acuerdos_emids

Sin otro particular, reciba afectuosos saludos.

...

“...En respuesta a su similar No. De Of/U.D.T./303.01/2018, de fecha 10 de septiembre del 2018 y recibido el día 11 del presente mes y año, mediante el cual remite solicitud de información con número de folio 00751118; por lo que corresponde a esta Dirección de Recursos Materiales, informo lo siguiente:

- Costo de las tabletas (43 piezas): \$473,000.00
- Costo de las pantallas (2 piezas): \$901,400.00
- (...)

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta al considerarla incompleta, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en ese mismo día, y en el que en el rubro de razón de la interposición planteó lo siguiente:

“Por este medio requiero la intervención del Instituto de Transparencia para que se cumpla con la totalidad de la información requerida. Ya que mediante la solicitud de información pedí que se me proporcionase una copia simple del contrato que celebró el Congreso de Oaxaca para la adquisición de las tabletas y pantallas, como parte de la digitalización, o bien, en caso de no existir el mismo, que lo informasen. Y este punto no fue cumplido. Por lo cual, presento mi inconformidad, en espera de que se me otorgue el documento antes solicitado. Gracias.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 394/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Wilver Román Martínez Vargas, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en los siguientes términos:

*En atención a su acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número señalado al rubro, promovido por la ***** ***** , en contra del Honorable Congreso del Estado, por inconformidad en la solicitud de información; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 6 fracción XLI, 63, 138 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por este medio y estando dentro del término legal, manifestó:*

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

*1.-La Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con las funciones que le establece el artículo 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el día ocho de septiembre de este año recibió y dio trámite a la solicitud de información de la ***** ***** , turnándola mediante los oficios números Of/U.D.T./303.01/2018 y Of/U.D.T./303.02/2018 a la Dirección de Recursos Materiales y Dirección de Apoyo Legislativo del H. Congreso del Estado respectivamente.*

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

*2.- Mediante oficio número U.D.T./303Bis/2018 de fecha uno de octubre del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de información, de la ciudadana ***** ***** , adjuntando los oficios RM/LXIII/0159/2018 y OM/CT/125/2018, suscritos por las Direcciones de Recursos Materiales y Apoyo Legislativo del H. Congreso de Del Estado de Oaxaca, recibidos el 28 de septiembre y 01 de octubre del presente año respectivamente en la Unidad de Transparencia, en los cuales se anexan los costos totales de tabletas y pantallas, así como la cantidad de cada una adquiridas por el H. Congreso como parte de la digitalización y modernización de este, así también, cinco links de internet que dirigen al solicitante a los dictámenes que solicitó de los años 2016, 2017, 2018 y de los exhortos emitidos por la Sexagésima Tercera Legislatura.*

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

*3.-En ese orden, con fecha diecisiete de octubre del año en curso, ***** ***** , interpuso a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia y recibido en Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Recurso de Revisión en el que se expresa como motivo de inconformidad lo siguiente: "... ya que mediante la solicitud de información pedí que se me proporcionase una copia simple del contrato que celebró el Congreso de Oaxaca para la adquisición de las tabletas y pantallas, como parte de la digitalización, o bien, en caso de no existir el mismo, que lo informasen..."*

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

4.-Se notifica con fecha 26 de octubre del año 2018, el acuerdo de fecha 19 de octubre del año 2018 del Recurso de Revisión dictado por el Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa, Comisionado del Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por lo que la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado procedió a verificar los oficios de respuesta de manera minuciosa, percatándose que la Dirección de Recursos Materiales de este H. Congreso en su respuesta a la solicitud de Información en cuestión, únicamente se limita a informar el número y costo de pantallas y tabletas electrónicas adquiridas, sin mencionar en algún



momento la existencia o no de algún contrato de adquisición de los aparatos electrónicos antes mencionados.

4.- Se le informa que la omisión en el oficio RM/LXIII/0159/2018 al punto "Copia simple del contrato a través del cual el Congreso del Estado adquirió estos insumos..." de la solicitud de información realizada por la recurrente, fue debido a un error humano de lectura involuntario, producto de la carga excesiva de trabajo que ha generado el cambio de legislatura de este H. Congreso, en consecuencia de lo anterior, se turnó el memorándum MEMO/U.T./322/2018 a la Dirección de Recursos Materiales del H. Congreso del Estado de Oaxaca para solicitarle nos proporcione la información relacionada con "...una copia simple del contrato que celebro el Congreso de Oaxaca para la adquisición de las tabletas y las pantallas (...) en caso de contar con el mismo, o bien, si no existiese tal, que lo informasen..."

5.- Con fecha 05 de noviembre del año en curso, la Unidad de Transparencia del H. Congreso recibió el oficio número RM/LXIII/0179/2018 suscrito por la Directora de Recursos Materiales perteneciente al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se remite copia simple del contrato de instalación del sistema de vigilancia y votación electrónica.

6.- Para subsanar dicha omisión, anexo los oficios MEMO/U.T./322/2018 y RM/LXIII/0179/2018, así como copia simple en once fojas útiles de la versión pública del contrato con número 18-029 SIVICO_OAX. Consistente en "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA PROVEER EL LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE Y SERVICIO DE INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN, CAPACITACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ASISTENCIA LEGISLATIVA Y VOTACIÓN ELECTRÓNICA Y APP INSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA ASÍ COMO LA COMPRAVENTA DE DISPOSITIVOS PARA SU UTILIZACIÓN", en razón de PROPORCIONAR a la recurrente la información que en un inicio se omitió, y contestando así en su totalidad la solicitud de información y el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto a Usted Ciudadano Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

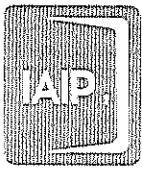
PRIMERO: Tenerme en tiempo y forma cumpliendo con lo dictado.

SEGUNDO: Al resolver el presente recurso de revisión sea sobreseído en términos del artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta que por medio del presente adjunto copia simple del contrato solicitado, modificando la respuesta a la solicitud de información presentada por la recurrente ***** y dejando así, sin materia al presente recurso.

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

..."

Anexando a su informe documentales consistentes en: I) Copia simple de memorándum numero MEMO/U.T./322/2018, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho; II) copia simple de oficio número RM/LXIII/0179/2018, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho; III) copia simple en versión pública de "NUMERO DE CONTRATO 18-029 SIVICO_OAX.", de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de ese mismo año, así mismo se tuvo por recibido el oficio número HCEO/LXIV/D.U.T./OF/004/2018, suscrito por el Licenciado Wilver Román Martínez Vargas, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual refería realizar manifestaciones en alcance al oficio número U.D.T./345/2018; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----



Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día siete de septiembre de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día diecisiete de octubre de ese mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

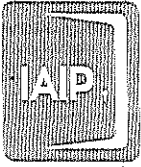
Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a



la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió información referente al costo de los dispositivos electrónicos que adquirió el Congreso del Estado como parte de la modernización legislativa, costo de las pantallas instaladas en el recinto legislativo, copia simple del contrato a través del cual el Congreso del Estado adquirió estos insumos (pantallas y dispositivos móviles), número de iniciativas presentadas por fracción parlamentaria integrante de la LXIII Legislatura desde su inicio, así como Leyes aprobadas, Iniciativas enviadas a archivo, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, proporcionando información al respecto el Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando la entrega de la información de manera incompleta, señalando la información que consideró faltó se le proporcionara, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, refirió remitir la información relativa a copia del contrato a través el cual se adquirieron los insumos señalados por la Recurrente, información que se remitió a la Recurrente a través de su correo electrónico registrado en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de que realizara manifestación al respecto y si estaba de acuerdo o no con la misma, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que la Unidad de Transparencia remitió copia simple en versión pública de contrato número 18-029 SIVICO_OAX, bajo el título: *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA PROVEER EL LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE Y SERVICIO DE INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN, CAPACITACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ASISTENCIA LEGISLATIVA Y VOTACIÓN ELECTRÓNICA Y APP INSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO EL ESTADO DE OAXACA ASÍ COMO LA COMPRAVENTA DE DISPOSITIVOS PARA SU UTILIZACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL HONORABLE CONGRESO EL ESTADO DE OAXACA REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DIP. MARÍA DE LAS NIEVES GARCÍA FERNÁNDEZ, PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL CONGRESO", Y POR LA OTRA PARTE, PROFETI CONSULTORES S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. (Testado) EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, AL QUE EN*



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

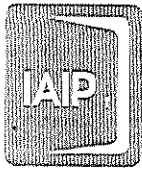
LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:...” -----

De la misma manera, la Unidad de Transparencia mediante oficio número HCEO/LXIV/D.U.T./OF/004/2018, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, realizó la precisión en el sentido de que el contrato con número 18-029 SIVICO_OAX, consistente en “PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA PROVEER EL LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE Y SERVICIO DE INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN, CAPACITACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ASISTENCIA LEGISLATIVA Y VOTACIÓN ELECTRÓNICA Y APP INSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA ASÍ COMO LA COMPRAVENTA DE DISPOSITIVOS PARA SU UTILIZACIÓN” es el mismo al que la solicitante se refiere en el punto 3 de su solicitud “...3.- *Copia simple del contrato a través del cual el Congreso del Estado adquirió estos insumos (pantallas y dispositivos móviles), en caso de contar con el mismo, o bien, si no existiese tal, que lo informen...*”, dado que derivado de este contrato se realizó la adquisición a la que hace mención la solicitante, aclarando que dicho contrato contempla lo relacionado a la compraventa de dispositivos para la utilización del sistema de asistencia legislativa y votación electrónico y app institucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca. -----

En este sentido, se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto motivo del Recurso de Revisión, pues proporcionó copia del contrato solicitado por la Recurrente que en un primer momento omitió entregar, como se puede observar a fojas 40 a 50 del expediente que se resuelve, el cual se remitió al correo electrónico de la Recurrente, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----



Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

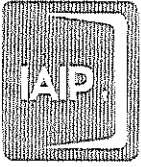
Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 394/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente. -----

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 394/2018. -----